

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmp117bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de Dos Mil veinte (2020).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00361 - 00

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que mediante auto del 6 de agosto de 2020 se inadmitió la demanda para que, entre otras cosas, «*allegue el poder debidamente conferido por el representante legal de la sociedad demandante, ...*»; sin embargo, observada la subsanación adosada se tiene que se cumplió con todos los requerimientos, excepto con el indicado, toda vez que se allega poder conferido por la misma persona, es decir, FERNANDO AUGUSTO PORTILLA HERRERA con nota de presentación del 22 de noviembre de 2019 ante la Notaria 73 de Bogotá. La norma sustancial comercial prevé la existencia de un representante legal suplente para reemplazar a quien es titular principal de la administración de la sociedad en su ausencia temporal o definitiva (art. 440 C. Co.; CSJ, SC, SC9184-2017), razonamiento concordante con la representación de la persona jurídica bajo las reglas del estatuto procesal general según las cuales «*las personas [...] deberán comparecer por intermedio de sus representantes [...] con sujeción a las normas sustanciales [y] las personas jurídicas [...] comparecerán al proceso por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos*» facultad que se extiende a los «*representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos*» (art. 54 CGP).

Revisado el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia se tiene que FERNANDO AUGUSTO PORTILLA HERRERA ostenta la calidad de suplente del presidente, sin que se indicara el motivo por el cual desplazó al titular del cargo gerencial, incumpléndose uno de los postulados de la representación judicial, razón por la cual no se cumple con los elementos estructurales para darle viabilidad a la solicitud formulada, en consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de pago directo formulada por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ECHEVERRI YEPES JUAN MANUEL.

SEGUNDO. DEVOLVER la solicitud y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.58 del 27/08/2020 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0f1a4f0de262f0b627849336d6dbf36524a129ac4280ad7912c141ba36ad
15f**

Documento generado en 26/08/2020 02:35:20 p.m.